

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TEE-PES-23-2021

Denunciante: De oficio – Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Denunciados: Marco Antonio Casillas Castañeda como Director del Periódico Avance Nayarit, Casa encuestadora "BUENDÍA & LAREDO S.C." y Bernardino Genaro Martínez Haro,

Magistrada Ponente: Martha Marín García

Secretaria de Estudio y Cuenta: Edny Guadalupe López López

Tepic, Nayarit, a cinco de mayo del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **existencia** de la infracción electoral e impone sanción consistente en **amonestación pública** a **Periódico Avance Nayarit y Bernardino Genaro Martínez Haro**, por el incumplimiento a las disposiciones normativas en materia de publicaciones de encuestas electorales, al omitir entrega del estudio metodológico con los criterios científicos que respalde la encuesta electoral publicada los días veintiuno y veintidós de febrero de 2021; así como la **inexistencia** de la infracción atribuida a la persona moral **Buendía & Laredo S.C. y/o Buendía & Asociados y/o Buendía & Márquez**.

GLOSARIO

Reglamento	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

RESULTANDO:

Antecedentes¹.

De la narración de hechos que se desprende del informe circunstanciado rendido por el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral y del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes:

1. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador ante el IEEN.

a). Informe semanal de monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo o, en su caso sondeos de opinión que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales. Mediante oficio IEEN/SG/0703/2021 de diecisiete de marzo, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, informó a la Dirección Jurídica del IEEN, sobre la recepción del informe semanal remitido por la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEEN, sobre el monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo o, en su caso sondeos de opinión que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, y derivado de lo anterior, dio vista a la Dirección en relación al incumplimiento por parte del Director

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

General del Periódico Avance de Nayarit, de entregar la información requerida en términos de los artículos 147 numeral 1 del Reglamento de Elecciones, para que conforme a lo señalado en el diverso 148 numeral 1 del Reglamento, 91 fracción II, letra b y d de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, artículo 37 numeral 1, letra e, f y n, 40 numeral 1 de Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; iniciara el procedimiento sancionador correspondiente.

b). Integración de Cuaderno de Antecedentes. El veintidós de marzo, la Dirección tuvo por recibido el oficio IEEN/SG/0703/2021 signado por el Secretario General del IEEN, y ordenó la integración del expediente IEEN-DJ-CA-002/2021, así como la práctica de diligencias para recabar elementos para determinar la posible infracción a la normatividad electoral.

c). Cierre de Cuaderno de Antecedentes. Realizadas que fueron las diligencias ordenadas por la Dirección, el quince de abril se ordenó el cierre del cuaderno de antecedentes por considerar que se contaban con los elementos necesarios para determinar la posible contravención a la norma electoral.

d). Inicio de procedimiento especial sancionador. El dieciséis de abril la Dirección con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 46, 17, 41 Base V, apartado C, numerales 10 y 11, 116 fracción IV, inciso b), 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 23, 88 fracciones IV, XVIII y XX, 91 fracción II letras c y d, 117, 216 fracción III, 220 fracción V y 227 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; 136, 137, 138, 139, 143, 147 y 148 numeral uno del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;

artículo 12 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE; 2, 3, 4, 5, 7, 10, 13, 36, 39, 42, 63 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, ordenó la iniciación del procedimiento sancionador y su registro con la clave IEEN-PES-019/2021, asimismo ordenó emplazar a los denunciados y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

e). Emplazamiento. Los días diecisiete, diecinueve y veinte de abril, se emplazó a los denunciados Bernardino Genaro Martínez Haro, Marco Antonio Casillas Castañeda como Director del Periódico Avance Nayarit, y la Casa Encuestadora BUENDIA & LAREDO S.C., respectivamente, notificándoles el acuerdo de fecha diecisiete de abril en el que se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

f). Audiencia. El veintitrés de abril, de manera virtual se llevó a cabo la referida audiencia, asistiendo a la misma la denunciante Mtra. Marley Sánchez Casillas en su calidad de Directora Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, los denunciados Marco Antonio Casillas Castañeda como Director del Periódico Avance Nayarit a través de su representante legal Ricardo Casillas Sánchez, Casa Encuestadora BUENDIA & LAREDO S.C. por conducto de su apoderada legal Jocelyn Rodríguez Laredo, sin la asistencia del denunciado Bernardino Genaro Martínez Haro.

g). Remisión del expediente e informe circunstanciado. El veinticinco de abril, el Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 246 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit y 76 segundo párrafo del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral.

a). **Recepción y Turno.** Mediante acuerdo del día veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación TEE-PES-23/2021, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Martha Marín García.

b). **Radicación.** La Magistrada Ponente radicó con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

No obstante ello, se precisa que aun cuando de manera particular, el artículo 241 de la Ley Electoral, establece que, dentro de los procesos electorales, se instruirá el procedimiento especial cuando se cometan alguna de las conductas señaladas en él; ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, que las conductas que de manera particular se regulan en la Ley Electoral, como las que puedan sustanciarse mediante un procedimiento especial sancionador, no son las únicas que puedan sustanciarse a través de este procedimiento, pues se trata de una vía adecuada para resolver los asuntos en el proceso electoral que transcurra, dado su carácter correctivo, preventivo y sumario, que posibilita en su caso, reestablecer a la brevedad el orden jurídico transgredido; y por ello la autoridad federal electoral, al resolver el SUP-RAP-26/2015, estableció que, las autoridades administrativas electorales, cuando se presente una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral, debe conocerse por la vía especial cuando las presuntas infracciones sean cometidas en un proceso electoral en curso y estas tengan una incidencia directa o indirecta en el mismo.

En ese orden de ideas, y al ser el objeto de denuncia el incumplimiento a la normatividad electoral en materia de encuestas, y toda vez que se ha sostenido que éstas ocupan un lugar destacado en la decisión electoral de muchos ciudadanos, y que los efectos que producen en ellos son de muy distinto tipo y de contrario signo; y por ende la influencia que producen las encuestas es susceptible de afectar a los resultados electorales, el procedimiento especial sancionador resulta ser la vía idónea para el conocimiento y resolución oportuna de la denuncia presentada.

En tanto que, las consideraciones vertidas por los denunciados constituyen un análisis de fondo que se haga en esta resolución.

TERCERO. Hechos denunciados. En la especie se tiene que el procedimiento fue iniciado de oficio por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, derivado de la vista que le corrió el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, sobre la recepción del informe semanal remitido por la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEEN, sobre el monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo o, en su caso sondeos de opinión que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, en contra de los denunciados **Bernardino Genaro Martínez Haro, Marco Antonio Casillas Castañeda como Director del Periódico Avance Nayarit, y la Casa Encuestadora BUENDIA & LAREDO S.C.,** por el incumplimiento a disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales al omitir entregar el estudio metodológico con los criterios científicos que respalde la encuesta publicada el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en contravención al artículo 251, párrafo V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, los artículos 136 y 148 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En relación con lo anterior, durante la integración del cuaderno de antecedentes y sustanciación del procedimiento, los denunciados manifestaron en lo que interesa:

Periódico Avance Nayarit representada en el procedimiento su Director **Marco Antonio Casillas Castañeda,** que se trata de un medio de comunicación de carácter informativo, actividad que realiza al margen del derecho a la libertad de expresión como un derecho fundamental reconocido tanto en la Constitución Federal en su artículo 6° y 7°, manifestando que la publicación de la encuesta el veintidós de febrero en ese periódico, se trató de la réplica de una publicación de internet hecha por el

diverso denunciado Genaro Martínez Haro en su muro de Facebook, sin que hubiera ordenado la realización de la encuesta o bien, hubiera recibido pago alguno para su publicación, razón por la cual no contaba con el estudio metodológico con los criterios científicos para la obtención de los resultados de la encuesta publicada, toda vez que la publicación obedeció al ejercicio de su actividad periodística y de información.

Bernardino Genaro Martínez Haro, manifestó ser un comunicador social, por desempeñarse como reportero gráfico y de prensa, y en relación a la publicación de la encuesta en su perfil de la red social Facebook el día veintiuno de febrero, refirió que fue con base en la información difundida por la casa encuestadora Buendía y Asociados, por lo cual desconoció la metodología para la obtención de los resultados de la encuesta, información que fue compartida únicamente como parte de su labor como comunicador social, sin la finalidad de influir en las preferencias electorales, o bien con intereses partidistas; quien al presentar sus alegatos por escrito el veintidós de abril, informó sobre la metodología utilizada para la encuesta publicada, que podía verificarse en el link <https://criticadn.mx/nota/nueva-encuesta-confirma-gran-ventaja-de-navarro-quintero/>

Casa Encuestadora BUENDIA & LAREDO S.C., por conducto de su representante legal Jocelyn Rodríguez Laredo, negó que su representada hubiera publicado la encuesta de fecha veintidós de febrero, y por tanto no estaba obligada a atender los lineamientos en materia de publicación de encuestas, aunado a que el nombre de la casa encuestadora que se identifica en la encuesta, se trata de una persona distinta.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, los denunciados

contravinieron la normativa electoral al omitir entregar el estudio metodológico con los criterios científicos que respalde la encuesta publicada el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en contravención al artículo 251, párrafo V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 136 y 148 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. De las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

a) **Existencia, ubicación y contenido de los hechos denunciados.** A fin de acreditar la existencia del hecho materia de controversia, fue aportado el oficio IEEN/UCS/11/2021 mediante el cual el Auxiliar de la Unidad de Comunicación Social, presenta informe semanal de encuestas correspondiente del viernes dieciocho de febrero al jueves veinticinco del mismo mes, y adjunta evidencia fotográfica de las encuestas publicadas en medios impresos y digitales durante ese período.

Evidencia fotográfica de la que se aprecia a foja quince, en el encabezado, datos de la compañía como desconocido y entre paréntesis con letra roja la leyenda "BUENDIA & ASOCIADOS, no verificable", link desconocido, fecha de publicación veintidós de febrero de dos mil veinte, y seguido de ello, la imagen de la página 2 del periódico Avance con la nota "Desde hace año y medio el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, es inalcanzable" y tres imágenes de encuestas; en tanto que, a foja veintitrés, al inicio, el nombre del medio de comunicación identificado como Periódico Avance, compañía encuestadora desconocido y entre paréntesis con letra roja la leyenda "BUENDIA & ASOCIADOS, no verificable", fecha de publicación veintidós de febrero de dos mil veintiuno, link <https://www.facebook.com/periodicoavance/posts/3476748339119>

711, folio IEEN/E2021/0200, y la leyenda “Primera plana y en interiores 2 y3 (plana completa), menciona encuesta en vivienda, pero sin identificación de casa encuestadora, sin fecha de aplicación ni metodología”, y como testigo la captura de pantalla del link de la página de internet donde se publicó la encuesta.

Oficio de requerimiento IEEN/SG/0609/2021 de fecha seis de marzo, suscrito por el Secretario General del IEEN, en el que solicita a Periódico Avance para que dentro del término de tres días remitiera el estudio completo que respalde la información publicada y que refiere el artículo 136 número 2 del Reglamento de Elecciones por haber transcurrido el término legal para su entrega.

Oficio IEEN/UCS/18/2021 de fecha veintitrés de marzo, suscrito por el Auxiliar A de la Unidad de Comunicación Social, que remite en vía de alcance al oficio IEEN/UCS/11/2021, en el que aclara el nombre de la encuestadora que realizó la encuesta publicada el veintidós de febrero, siendo BUENDÍA & ASOCIADOS, la cual de acuerdo a las búsquedas realizadas por el equipo de monitoreo, en medios y páginas web, se encontró que los medios digitales replican bajo esa denominación, aun cuando la casa encuestadora ha cambiado de denominación en dos ocasiones a la anterior, siendo Buendía & Laredo y finalmente Buendía & Márquez.

De igual forma la fe de hechos de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, practicada por la Licenciada Georgina Isaura Valencia López, abogada adscrita a la Oficialía Electoral a fin de inspeccionar el link <https://m.facebook.com/photo.php?fbid=10224531407102221&id6=1519472228set=a.1121856976171&source=48> en la que se asentó lo siguiente:

El enlace nos dirige a una página de la red social “Facebook”, en el perfil de nombre “Genaro Martínez Haro”, en donde se

observa en la parte superior de la página una barra en color azul en la cual en la parte superior izquierda se observa una flecha en color blanco que señala hacia el lado izquierdo; en el centro de la barra y en color blanco se observa un texto que indica "Fotos de la biografía", en la parte inferior de dicha barra se observa un fondo en color negro y un cuadrado en la parte del centro en color blanco con letras en color negro y barras de diferentes colores; en la parte del centro del cuadrado blanco y en letras en color negro se indica "Careo", en la parte inferior se observa "Gloria Núñez Sánchez del PAN-PRI-PRD", enseguida y del lado derecho se observa una barra en color morado y al final de la barra antes mencionada se observa el número "20" veinte, enseguida y en la parte inferior se observa "Ignacio "Nacho" Flores Medina de Movimiento Ciudadano", enseguida del lado derecho se observa una barra en color naranja y al final de la barra antes mencionada se observa el número "17" diecisiete, enseguida y en la parte inferior se observa "Miguel Ángel Navarro Quintero de MORENA-PT-Partido Verde-Nueva Alianza", enseguida y del lado derecho se observa una barra en color tinto y al final de la barra antes mencionada se observa el número "52" cincuenta y dos, enseguida y en la parte inferior se observa "Águeda Galicia Jiménez de Levántate Nayarit" enseguida y del lado derecho se observa una barra en color rosa y al final de la barra antes mencionada se observa el número "5" cinco; enseguida y en la parte inferior se observa "Otro" y del lado derecho se observa "0" cero, enseguida y en la parte inferior se observa "Ninguno", enseguida y del lado derecho se observa una barra en color gris y al final de la barra antes mencionada se observan unas letras que indican "NS/NC", enseguida y del lado derecho se observa una pequeña barra en color oscuro y enseguida el número "2" dos; en la parte inferior del cuadrado blanco, el cual contiene letras y barras las cuales ya fueron descritas, se

observa un círculo con el contorno en color rojo y al centro colores blanco y negro, del lado derecho del círculo se observa en letras en letras de color azul "Genaro Martínez Haro"; enseguida y en la parte inferior en letras en color negro un párrafo que textualmente indica: "Desde hace año y medio el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, es inalcanzable. Por: Genaro Martínez Haro. El abanderado por la coalición "Juntos Haremos Historia" al gobierno de Nayarit, Miguel Ángel Navarro Quintero ha encabezado todas las encuestas de las diferentes empresas de opinión pública. La empresa Buendia y Asociados que es la más reciente publicada por esta casa encuestadora confirma que lleva una ventaja con 32 puntos arriba de su más cercana competidora. Esta lo pone inalcanzable rumbo al 6 de junio

File:///C:/Users/Soluci%C3%B3n%20Pc/Downloads/Encuesta%20Buendia%2018%20Feb%2021.pdf" Enseguida en la parte inferior se observa en letras de menor tamaño y en color azul "Fotos de la biografía" enseguida y en letras de color gris "21 Feb", en la parte inferior y en letras de color azul se observa: "Ver en tamaño grande Más opciones"; en la parte inferior se observa un ícono de una mano con el pulgar levantado y del lado derecho y la palabra "Me gusta"; enseguida un ícono de una flecha que apunta al lado derecho y la palabra "Compartir"; en a parte inferior izquierda se observan tres círculos de diferentes colores, el primer círculo en color azul y al centro un ícono de una mano con el pulgar levantado en color blanco, el segundo círculo en color rojo y al centro un icono de un corazón en color blanco y el tercer círculo en color amarillo con un icono de una cara sonriendo al centro y del lado derecho el número "65" sesenta y cinco; en la parte interior se observa "11 veces compartido" tal como se aprecia en la imagen 1.

Oficio IEEN/SG/0784/2021 de fecha veintisiete de marzo, suscrito por el Secretario General del IEEN, relativo al segundo

requerimiento que se hizo al Periódico Avance para que dentro del término de tres días hábiles informara en relación a la metodología utilizada en la encuesta publicada en la página 2 y 3 de ese periódico, así como para que informara quien patrocinó la encuesta, quien la realizó, solicitó ordenó o pagó su publicación o difusión en el periódico Avance.

Oficio IEEN/SG/0862/2021 de fecha dos de abril, suscrito por el Secretario General del IEEN, relativo al tercer requerimiento que se hizo al Periódico Avance para que dentro del término de tres días hábiles informara en relación a la metodología utilizada en la encuesta publicada en la página 2 y 3 de ese periódico, así como para que informara quien patrocinó o pagó la encuesta, quien la realizó, solicitó ordenó o pagó su publicación o difusión en el periódico Avance.

Oficio de requerimiento IEEN-DJ-167/2021 de fecha dos de abril, suscrito por la Titular de la Dirección Jurídica del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que solicita a Genaro Martínez Haro para que dentro del término de tres días hábiles, remitiera el estudio metodológico que hace referencia el artículo 136, numeral 3 y anexo 3 del Reglamento de Elecciones, a fin de respaldar los resultados de la encuesta publicada el veintiuno de febrero en su perfil de la Facebook.

Oficio de requerimiento IEEN-DJ-168/2021 de fecha dos de abril, suscrito por la Titular de la Dirección Jurídica del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que solicita a la casa encuestadora Buendía y Asociados Buendía y Laredo y/o Buendía y Márquez para que dentro del término de tres días hábiles, remitiera el estudio metodológico que hace referencia el artículo 136, numeral 3 y anexo 3 del Reglamento de Elecciones, a fin de respaldar los resultados de la encuesta publicada el veintiuno de febrero en su perfil de la Facebook.

encuesta publicada el veintiuno de febrero por el denunciado Genaro Martínez Haro en su perfil de la red social Facebook.

El informe, oficios de requerimientos, fe de hechos y la evidencia fotográfica almacenada en cuestión son documentales públicas y generan valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 230 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit. Sin que en el expediente se cuente con elemento alguno para desvirtuar lo asentado en el informe y actas que se detallaron con antelación.

Los medios de prueba descritos al ser valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, generan convicción a este Tribunal Electoral respecto a la publicación de la encuesta que se hizo el día veintidós de febrero en el medio impreso y digital del periódico Avance respecto de la encuesta practicada por encuestadora Buendía y Asociados, así como la publicación en la página de la red social Facebook vinculada al perfil de Genaro Martínez Haro el día veintiuno de febrero, de la encuesta realizada por la casa encuestadora Buendía y Asociados, publicación de encuesta que se realizó contraviniendo lo dispuesto en el artículo 251, párrafo V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, los artículos 136 y 148 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, al no haber señalado en la publicación de la encuesta la metodología para la aplicación de la misma, como tampoco que se hubiera entregado al Secretario del Organismo Público Local, copia del estudio metodológico con criterios científicos que respalden la encuesta electoral publicada, por lo que, si se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Calidad de los denunciados.

Bernardino Genaro Martínez Haro, de la contestación al requerimiento que le fuera hecho por la autoridad administrativa electoral, se colige que es comunicador social, por desempeñarse como reportero gráfico y de prensa.

Periódico Avance Nayarit es un hecho notorio que se trata de un medio de comunicación de carácter informativo.

Casa Encuestadora BUENDIA & LAREDO S.C. y/o BUENDÍA & ASOCIADOS y/o BUENDÍA & MÁRQUEZ es una persona moral cuyo objeto social entre otros, es la elaboración de encuestas a manufactureros, prestadores de servicios, consumidores y cualquier persona física o moral, como así de observa del testimonio 88,242 de fecha uno de agosto de dos mil doce, que fuera presentado por Jocelyn Rodríguez Laredo como representante legal de la denunciada al dar contestación a los hechos objeto de denuncia.

De lo anterior se colige que, al tratarse de personas físicas y morales, que realizaron la publicación de una encuesta electoral, esa actuación debe estar sujeta a lo establecido en los artículos 136 y 148 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como al artículo 251 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, quien publique una encuesta electoral tiene la obligación de entregar al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta, copia del estudio completo que respalde la información publicada en las encuestas por muestreo o sondeos de opinión en la elección local, la cual deberá contener la información y documentación señalada en la fracción I del Anexo 3 del Reglamento.

SEXTO. Estudio de Fondo. La denuncia iniciada de oficio implica que este Tribunal Electoral determine si es procedente sancionar a **Bernardino Genaro Martínez Haro, Periódico Avance Nayarit y Casa Encuestadora BUENDIA & LAREDO S.C. y/o BUENDÍA & ASOCIADOS y/o BUENDÍA & MÁRQUEZ**, por contravenir la normativa electoral en materia de encuestas que obliga a las personas físicas y morales señalar en la publicación de la encuesta la metodología para la aplicación de la misma, así como a entregar a la autoridad electoral dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de la encuesta, el respaldo documental relativo al estudio metodológico con criterios científicos que respalden la encuesta electoral publicada los días veintiuno y veintidós de febrero, en la red social Facebook y en medios impresos del periódico denunciado.

Deber que como ya se ha señalado, se establece en los artículos 138 y 148 del Reglamento de Elecciones del INCE, 251, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es del tenor siguiente:

Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

...

b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.

...

2. La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.

3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.

Artículo 148.

1. Cuando un sujeto obligado sea omiso en entregar la información requerida por el Instituto o los OPL, la entrega de manera incompleta o su respuesta al requerimiento formulado resulte insatisfactoria para acreditar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la LGIPE y el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva que corresponda, deberá dar vista del incumplimiento al área jurídica competente con la finalidad que se inicie el procedimiento sancionador respectivo, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 251...

5. Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

De las normas transcritas se obtiene que:

- Quienes publiquen u ordenen la publicación de encuestas por cualquier medio tienen la obligación de entregar:

a) Copia del estudio metodológico con criterios científicos que respalden la información de la encuesta publicada, a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.

Al respecto, es menester señalar que los criterios y mejores prácticas internacionales en materia de encuestas y sondeos de opinión, sugieren que la posibilidad de constatación pública de los datos y sus resultados en los estudios de carácter científico, es condición fundamental de ese tipo de actividad.

De ahí que sea necesaria la divulgación detallada de las variables básicas, características metodológicas, para posibilitar su análisis y la verificación de la veracidad con la que se reportaron los resultados presentados.

Por ende, la divulgación detallada resulta indispensable para que ese tipo de estudios efectivamente contribuyan a generar certeza a través del fomento a una opinión pública mejor informada.

Las encuestas electorales son, pues, un importante elemento de influencia sobre las elecciones, y con su regulación se trata de conjurar los peligros que su libre difusión puede plantear a la libertad de voto y a otros principios esenciales de la competición electoral, contribuyendo así al correcto desenvolvimiento de la vida democrática.

Además, cabe precisar que la relevancia de las encuestas en los procesos electorales, radica en crear las condiciones que permitan a la sociedad conocer a detalle los estudios efectuados e identificar el nivel de rigor científico en cada ejercicio, ya que es de la mayor importancia que la sociedad en general tenga la

posibilidad de analizar la información que brindan quienes ordenan, realizan y publican encuestas en procesos electorales.

De ahí la importancia de que los estándares sobre encuestas publicadas establezcan que la información relativa a los nombres de la organización que llevó a cabo la encuesta, su patrocinador, el universo efectivamente representado, el tamaño de la muestra, la cobertura geográfica, las fechas del trabajo de campo, el método de muestreo usado, la tasa de respuesta, el método de recolección con que se llevó a cabo la encuesta, las preguntas de la encuesta, y sus costos de elaboración, entre otros, deben ser presentados a la sociedad.

En virtud de lo expuesto, es válido considerar que la presentación de la información de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas, no es potestativa ni está sujeta a la voluntad de las personas que **publiquen**, ordenen, y/o realicen las encuestas, porque el hecho de que la autoridad electoral disponga de ella para su difusión hace viable el cumplimiento del principio de máxima publicidad, al dar a conocer a la sociedad información objetiva que le permita conocer las preferencias electorales de una muestra específica de la población.

Una vez precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que, en el presente asunto, los denunciados Bernardino Genaro Martínez Haro y Periódico Avance, quienes ejercen la actividad periodística, reconocieron y aceptaron que llevaron a cabo la publicación de la encuesta, los días veintiuno y veintidós de febrero respectivamente.

Del contenido de las publicaciones, es evidente que el citado reportero de prensa y el medio de comunicación periodístico, dieron a conocer el resultado de las preferencias electorales entre los candidatos a gobernador en el Estado.

En tal sentido, se considera que Bernardino Genaro Martínez Haro y el Periódico Avance, al publicar la encuesta en cita, se ubicaron en el supuesto contenido en los artículos 136, numeral 1, inciso b), 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del INE, y el artículo 251, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen que las personas físicas o morales que **publiquen**, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta sobre preferencias electorales, deberán entregar al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación, la información de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas.

En el caso concreto, tal como se acredita en autos, Bernardino Genaro Martínez Haro, el veintiuno de febrero publicó en su perfil de la red social Facebook; y por su parte, el Periódico Avance, el veintidós de febrero publicó en primera plana y en las páginas 2 y 3 de su edición impresa, así como digital, la encuesta elaborada por la casa encuestadora Buendía y Asociados, relativa a las supuestas preferencias electorales entre los candidatos a Gobernador del Estado

De ahí que, en términos de lo previsto en el numeral 2 del artículo 136 del multicitado Reglamento, el plazo de cinco días naturales siguientes a la publicación, transcurrió, respecto de la publicación realizada el veintiuno de febrero (Bernardino Genaro Martínez Haro), del veintidós al veintiséis de ese mes, y por cuanto hace a la publicación del veintidós de febrero (Periódico Avance), el periodo que abarco del veintitrés al veintisiete de ese mismo mes, sin que al efecto se haya recibido por parte de los denunciados, la información de la metodología utilizada para el levantamiento de la encuesta.

Tal circunstancia se corrobora con el hecho de que n
oficios IEEN/SG/0609/2021 de fecha seis de
IEEN/SG/0784/2021 de fecha veintisiete de
IEEN/SG/0862/2021 de fecha dos de abril, el Secretario
del Instituto requirió al denunciado Periódico Avance, en ta
la Dirección Jurídica del Instituto, mediante oficio IE
167/2021 de fecha ocho de abril, requirió al denunciado Be
Genaro Martínez Haro, para que presentaran la re
documentación y, si bien dieron respuesta a los oficios en c
a los mismos no se adjuntó información que solventara la
que se estaba señalando.

De la respuesta dada por los denunciados, estos se l
a referir a la "empresa" que supuestamente elaboró las en
en mención; y que tal información estadística ya circulaba e
sociales, y que la publicación de las mismas se realizó al
de la libertad de expresión, sin embargo, tales argumentos e
alguno justifican el cumplimiento de su obligación de info
Instituto dentro de los cinco días hábiles siguientes, lo qu
publicación de las encuestas estaba obligado.

Puesto que, si bien el denunciado Bernardino
Martínez Haro, al presentar su escrito de alegatos el vein
abril, informó la metodología utilizada en la encuesta publi
su perfil de la red social Facebook, y que se podía verific
publicación que el veinte de febrero hizo el medio de comuni
criticadn.mx, en el link <https://criticadn.mx/nueva-er-confirma-grn-ventaja-de-navarro-quintero/> con lo que se aci
que quien realizó la encuesta fue la empresa Buendía & Asc
así como que la información había sido previamente publi
un periódico de circulación local en páginas de internet, y p
su actuar se limitó únicamente a replicar la encuesta en s
personal de Facebook.

Argumento de defensa que también hizo valer el denunciado Periódico Avance, al referir la encuesta materia de la denuncia, circulaba en redes sociales, particularmente en el perfil de Facebook del codenunciado Bernardino Genaro Martínez Haro, antes de su inclusión como información del periódico, y que, por tanto, ello le releva de la responsabilidad que se le imputa.

En tal sentido, debe reiterarse que la obligación que se analiza, aplica para quienes publiquen o difundan encuestas electorales; por tanto, los denunciados no pueden justificarse en el hecho de que, porque la encuesta circulaba en internet y en redes sociales, no estaban obligados a cumplir con la normativa electoral en materia de encuestas.

Por tanto, si se aceptara que la previa publicación en internet y redes sociales, se constituyera como el justificante para eludir una responsabilidad establecida en Ley, estaría consintiendo que cualquier persona pueda usar tal medio para cometer un eventual fraude a la norma electoral.

Finalmente, por cuanto hace a la manifestación que ambos denunciados hacen en relación a que la publicación de las encuestas denunciadas se llevó a cabo al amparo de la libertad de expresión, es de mencionar que las libertades o derechos no son, en modo alguno, absolutos o ilimitados, y que, por el contrario, están sujetos a otros principios, como sería en este caso el de legalidad.

Por tanto, no es aceptable que los denunciados pretendan incumplir las disposiciones legales, alegando que la publicación de la encuesta la realizaron al amparo de la libertad de expresión, pues las publicaciones que se denuncian se refieren a encuestas, datos

de preferencias electorales, no a opiniones o ideas que pudieran ser efectivamente amparadas por la libertad de expresión.

Con base en ello, no es posible considerar que la publicación de la encuesta referida en la presente resolución, sea producto meramente de una labor periodística y, con base en ello, eximir a los denunciados Periódico Avance y Bernardino Genaro Martínez Haro, de la obligación, en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aludidas en párrafos precedentes.

En ese sentido, la imposición de alguna sanción, en modo alguno puede constituir una restricción o limitación a la libertad de expresión en cualquiera de sus dimensiones, pues, en todo caso, es consecuencia de la aplicación de las normas contenidas tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Reglamento de Elecciones del INE, en los cuales se establecen, entre otras cuestiones, las obligaciones para quienes **publiquen**, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión.

Esto es, para que un sujeto obligado sea acreedor a alguna sanción por incumplimiento de las normas señaladas, es necesario que previamente se hayan realizado las conductas que ahí se refieren; así, lo que se está sancionando es el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la publicación de encuestas y no, como lo refiere los denunciados, el ejercicio de la libertad de expresión.

Ello es así, pues no actualizan alguna de las limitantes contenidas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no restringen la libertad de expresión, sino que tienen como finalidad que, a fin de garantizar los principios de certeza y de equidad en la contienda, las encuestas o sondeos de opinión publicados en los medios de

comunicación, sean producto de un estudio objetivo, y por tanto, no es posible poder concluir que la aplicación de una sanción, como consecuencia del incumplimiento de las normas referidas, se traduzca en un menoscabo a la libertad de expresión.

Ante esas circunstancias, esta autoridad jurisdiccional concluye que en el caso se acredita plenamente la omisión de los denunciados Periódico Avance y Bernardino Genaro Martínez Haro, de proporcionar al Secretario General del Instituto Estatal Electoral, la información de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas, dentro del plazo de cinco días naturales siguientes a su difusión.

Por tanto, este órgano jurisdiccional concluye que en el presente asunto hay elementos objetivos que permiten deducir que, los denunciados el de la persona moral Periódico Avance y persona física Bernardino Genaro Martínez Haro, de manera directa incumplieron a las obligaciones previstas en el artículo 136, numeral 1, inciso b), 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y el artículo 251, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre la publicación de encuestas que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los procesos electorales, al haber omitido señalar en la publicación de la encuesta, la metodología para la aplicación de la misma, así como a entregar a la autoridad electoral dentro de los cinco días hábiles siguientes a su publicación, el respaldo documental relativo al estudio metodológico con criterios científicos que respalden la encuesta electoral publicada los días veintiuno y veintidós de febrero, en la red social Facebook y en medios impresos del periódico denunciado.

Por último, es fundado el argumento que hizo valer la denunciada **BUENDIA & LAREDO S.C. y/o BUENDÍA &**

ASOCIADOS y/o BUENDÍA & MÁRQUEZ, por conducto de su representante legal al dar contestación a los hechos objeto de denuncia, en el sentido de que ésta no publicó la encuesta de fecha veintidós de febrero, y por tanto no estaba obligada a atender los lineamientos en materia de publicación de encuestas.

Se dice lo anterior toda vez que, de las pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral, en uso de sus facultades investigadoras, ha quedado acreditado que fue el denunciado Periódico Avance, quien realizó la publicación de la encuesta objeto de denuncia, no así la referida denunciada, la cual, si bien pudo haber intervenido en su realización, ese actuar en modo alguno puede configurar dentro de la conducta por omisión que sancionan los artículos 136, numeral 1, inciso b), 2 y 3, y 148 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como el artículo 251, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que la denunciante estimó transgredidos al haberse realizado la publicación de la encuesta el día veintidós de febrero, sin que se entregara a la autoridad electoral dentro de los cinco días siguientes a su publicación, el estudio metodológico con criterios científicos que respalden la encuesta electoral publicada.

Por lo que, al no haber realizado la denunciada **BUENDIA & LAREDO S.C. y/o BUENDÍA & ASOCIADOS y/o BUENDÍA & MÁRQUEZ** la conducta que le era imputada por la autoridad denunciante, y ante la falta de pruebas para acreditar el elemento subjetivo, lo cual se consideran una carga para el denunciante conforme con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010², de rubro:

² Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

No existen elementos para estimar que ésta haya infringido la regulación electoral en materia de encuestas, y por ende no es posible imponer sanción alguna y se declara la inexistencia de su supuesta infracción.

Cabe señalar que, a efecto de fijar la sanción correspondiente, debe estarse a lo dispuesto en los diversos 217 fracción XI y 221 fracción III y IV, de la ley Electoral para el Estado de Nayarit, atendiendo los elementos objetivos y circunstanciales en que se efectuó la conducta, cuyo estudio y análisis se realizará en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación e individualización de la sanción.

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, por tanto, para la individualización de una sanción es necesario considerar todas las circunstancias objetivas que rodean el acto infractor, así como las subjetivas del infractor de la norma y que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político, servidor público o candidato, sino de una persona física y otra persona jurídica colectiva, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la

sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como: *Levisima *Leve *Grave:

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma electoral como producto del ejercicio mencionado.

Calificación de la conducta e individualización de la sanción. De este modo y en términos del artículo 456, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa ley se establece un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas.

Así se procede a determinar las particularidades de la conducta a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definir la sanción que se impondrá a Bernardino Genaro Martínez Haro como persona física, y a Periódico Avance como persona moral, en términos de la legislación Electoral.

1. De Bernardino Genaro Martínez Haro.
Calificación

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los sujetos denunciados, se debe proceder a la calificación de la falta, para posteriormente proceder a su individualización tomando en consideración las circunstancias de los sujetos y los ilícitos acreditados.

La falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, para estar en aptitud de determinar la sanción a imponerse en el caso concreto.

Para tal efecto se tomen en consideración los siguientes lineamientos:

En este caso, es necesario precisar que las normas transgredidas por la persona física Bernardino Genaro Martínez Haro, son las establecidas en los artículos 136, numeral 1, inciso b), 2 y 3, y 148 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como el artículo 251, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regulación que establece la obligación para quienes difunden encuestas por cualquier medio, de entregar al Secretario General del Instituto dentro de los cinco días siguientes a la publicación, copia del estudio metodológico con criterios científicos que respalden la encuesta electoral publicada.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos mencionados, consiste en garantizar la constatación pública de los datos y resultados reportados en los estudios, toda vez que la divulgación detallada de la información tanto de la metodología utilizada para el levantamiento de la encuesta, es condición indispensable para que estos estudios efectivamente contribuyan a la creación de una opinión pública mejor informada.

En el caso concreto, quedó acreditado que la persona física Bernardino Genaro Martínez Haro, omitió remitir al Secretario General del Instituto, dentro del plazo de cinco días naturales a su publicación, la información referida en el párrafo que antecede, respecto de la encuesta publicada el veintiuno de febrero en su perfil de la red social Facebook, relativa a la encuesta sobre preferencias electorales para la Gubernatura de Nayarit en el proceso electoral local ordinario 2021.

La conducta del infractor se advierte que fue dolosa, en razón de que, al no haber entregado al Secretario General del Instituto en medio impreso y/o electrónico, la información de la metodología utilizada para el levantamiento de la encuesta. Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que el denunciado tenía pleno conocimiento de que debía dar cumplimiento a los artículos de referencia, por tratarse de normativa electoral que cuenta con amplia difusión; aunado a que mediante oficio IEEN-DJ-167/2021 de fecha ocho de abril la Directora Jurídica del Instituto le requirió para que presentara la documentación pertinente, lo cual hizo de forma extemporánea.

En este caso no se está en presencia de una conducta sistemática, en virtud de que para que algo sea sistemático, debe haber una relación ordenada o racional que busca un determinado fin, y en el caso, la difusión de la encuesta, en una sola fecha, no puede ser catalogado como algo sistemático.

No se tienen datos suficientes para evaluar el impacto en el electorado en el Estado de Nayarit, y dado que la responsabilidad del imputado es por omisión, se califica la falta de **Bernardino Genaro Martínez Haro, como levísima.**

Individualización de la sanción

Ahora bien, una vez calificada la infracción como levísima, corresponde realizar la individualización de la sanción, por lo que de conformidad con el artículo 456, inciso e), fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, las infracciones cometidas por cualquier persona física, se sancionarán con **amonestación pública**, por lo que al no existir sanción diversa a imponer, este Tribunal impone al denunciado una **amonestación pública**.

Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003³, de rubro:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."

Si bien el artículo 226 de la Ley Electoral establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, toda vez que se ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que, de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la jurisprudencia 2a./J. 127/99⁴, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro

³ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, Diciembre de 1999, página 219.

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

En el mismo sentido, son orientadoras las jurisprudencias VI. 3o. J/14⁵ y VI.2o. J/315⁶, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, respectivamente, ambos del Sexto Circuito, de rubros: **"PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION"** y **"PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS"**.

2. Persona moral Periódico Avance

Calificación

Para calificar la falta que como se dijo, puede ser levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, deben tenerse en cuenta las circunstancias de los sujetos y los ilícitos acreditados.

Por lo que su calificación se efectúa acorde a los siguientes lineamientos:

Las normas transgredidas por la persona moral Periódico Avance, son las establecidas en los artículos 136, numeral 1, inciso b), 2 y 3, y 148 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como el artículo 251, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, regulación que establece la obligación para quienes difunden encuestas por cualquier medio, de entregar al Secretario General del Instituto

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383.

⁶ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, página 82.

dentro de los cinco días siguientes a la publicación, copia del estudio metodológico con criterios científicos que respalden la encuesta electoral publicada.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos mencionados, consiste en garantizar la constatación pública de los datos y resultados reportados en los estudios, toda vez que la divulgación detallada de la información tanto de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas, es condición indispensable para que estos estudios efectivamente contribuyan a la creación de una opinión pública mejor informada.

En el caso concreto, quedó acreditado que la persona moral Periódico Avance, omitió remitir al Secretario General del Instituto, dentro del plazo de cinco días naturales a su publicación, la información referida en el párrafo que antecede, respecto de la encuesta publicada el veintidós de febrero en primera plana y páginas 2 y 3 de su edición impresa y digital, relativa a la encuesta sobre preferencias electorales para la Gubernatura de Nayarit en el proceso electoral local ordinario 2021.

La conducta del infractor se advierte que fue dolosa, en razón de que, al no haber entregado al Secretario General del Instituto en medio impreso y/o electrónico, la información de la metodología utilizada para el levantamiento de la encuesta. Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que el denunciado tenía pleno conocimiento de que debía dar cumplimiento a los artículos de referencia, por tratarse de normativa electoral que cuenta con amplia difusión a la población; aunado a que mediante oficios IEEN/SG/0609/2021 de fecha seis de marzo, IEEN/SG/0784/2021 de fecha veintisiete de marzo, IEEN/SG/0862/2021 de fecha dos de abril, el Secretario General del Instituto le requirió para que presentara la documentación pertinente, lo cual no hizo.

En este caso no se está en presencia de una conducta sistemática, en virtud de que para que algo sea sistemático, debe haber una relación ordenada o racional que busca un determinado fin, y en el caso, la difusión de la encuesta, en una sola fecha, no puede ser catalogado como algo sistemático.

No se tienen datos suficientes para evaluar el impacto en el electorado en el Estado de Nayarit, y dado que la responsabilidad del imputado es por omisión, se califica la falta del **Periódico Avance, como levísima.**

Individualización de la sanción

Ahora bien, una vez calificada la infracción como levísima, corresponde realizar la individualización de la sanción, por lo que de conformidad con el artículo 456, inciso e), fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, las infracciones cometidas por cualquier persona moral, se sancionarán con **amonestación pública**, por lo que, al no existir sanción diversa a imponer, este Tribunal impone a la denunciada una **amonestación pública.**

Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003⁷, de rubro:

"SANCION. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES."

⁷ Publicada en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Si bien el artículo 226 de la Ley Electoral establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones, toda vez que se ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que, de realizar el análisis señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la jurisprudencia 2a./J. 127/99⁸, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

En el mismo sentido, son orientadoras las jurisprudencias VI. 3o. J/14⁹ y VI.2o. J/315¹⁰, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, respectivamente, ambos del Sexto Circuito, de rubros: **"PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION"** y **"PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS"**.

Por lo tanto, este Tribunal considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, página 219.

⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383.

¹⁰ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 80, Agosto de 1994, página 82.

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la violación consiste en la publicación de encuestas electorales sin haber entregado dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación, el estudio metodológico con criterios científicos que respalden la encuesta electoral publicada el día veintiuno de febrero en el perfil de Facebook del denunciado Bernardino Genaro Martínez Haro, y la publicada el veintidós de febrero en la primera plana y páginas 2 y 3 de la edición impresa y digital del Periódico Avance.

SEGUNDO. Se impone a Bernardino Genaro Martínez Haro (persona física), así como al Periódico Avance (persona moral) la sanción consistente en **amonestación pública**.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de la supuesta infracción atribuida a la persona moral **BUENDIA & LAREDO S.C. y/o BUENDÍA & ASOCIADOS y/o BUENDÍA & MÁRQUEZ**.

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos